

MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO

Por el cual se reglamenta el artículo 14 de la Ley 1340 de 2009

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En ejercicio de las facultades que le confiere el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política y en desarrollo de la Ley 1340 de 2009,

DECRETA:

Capítulo 1º

Objeto y definiciones

Artículo 1º. Objeto. El presente decreto establece las condiciones generales y la forma en la cual la Superintendencia de Industria y Comercio en desarrollo del artículo 14 de la Ley 1340 de 2009, podrá en casos concretos conceder beneficios a las personas naturales y jurídicas que colaboren en la represión de acuerdos restrictivos de la libre competencia.

Las reglas contenidas en este decreto serán aplicables con igual fin por parte de otras autoridades de vigilancia y control que ejerzan esa función en desarrollo del artículo 33 de la Ley 1340 de 2009.

Artículo 2º Definiciones. Para los efectos del presente decreto los conceptos que se indican a continuación tendrán el significado y alcance que aquí se establece:

1.) Instigador o promotor: es la persona que coacciona o toma la iniciativa para que otra u otras personas participen en un acuerdo restrictivo de la libre competencia y/o para que se mantengan como parte activa del mismo.

2.) Colaborar: es la conducta que implica reconocer la participación en uno o varios acuerdos restrictivos de la libre competencia y suministrar información y pruebas a la Superintendencia sobre estos.

Capítulo 2º

Condiciones generales para recibir beneficios por colaboración.

Artículo 3º. Participación voluntaria en un acuerdo. Para efectos de conceder beneficios por colaboración en desarrollo del artículo 14º de la Ley 1340 de 2009 y normas concordantes y complementarias se considerará que todos y cada uno de los partícipes de un acuerdo restrictivo de la libre competencia actúan o actuaron voluntariamente en su celebración y/o en su ejecución y que ninguno de ellos actuó como instigador o promotor.

El partícipe de un presunto acuerdo restrictivo de la libre competencia que afirme que otro lo coaccionó o persuadió a participar en su celebración y/o en su ejecución, deberá probar esos hechos.

La persona que solicite beneficios por colaboración a la Superintendencia de Industria y Comercio declarará bajo la gravedad del juramento que no actuó como instigador o promotor del acuerdo que denuncia. Esa declaración se entenderá prestada por el solo hecho de solicitar beneficios por colaboración.

Artículo 4º. Personas que pueden recibir beneficios. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 5o y 11o del presente decreto, la Superintendencia solo podrá conceder beneficios por colaboración a la persona que reúna el conjunto de las siguientes condiciones:

1) Que colabore con la Superintendencia durante el curso de la actuación mediante el suministro de información y elementos probatorios útiles que se encuentren a su disposición en relación con tal acuerdo o acuerdos, en las condiciones establecidas por este decreto.

Se considerará que el solicitante de beneficios colabora con la Superintendencia a lo largo de la actuación cuando:

a) Facilite información y pruebas que estén a su disposición, relacionadas con el presunto acuerdo o acuerdos restrictivos de la libre competencia,

b) Responda los requerimientos que realice la Superintendencia para el esclarecimiento de los hechos,

c) Si se trata de una persona jurídica, que facilite entrevistas con los empleados y directivos de la persona en cuyo nombre reconoce haber participado en el acuerdo o acuerdos restrictivos de la libre competencia que denuncia,

d) Se abstenga de destruir, alterar u ocultar información o elementos de prueba relevantes en relación con el presunto acuerdo o acuerdos restrictivos de la libre competencia,

2) Que no haya sido el instigador o promotor del presunto acuerdo o acuerdos restrictivos de la libre competencia que denuncia, y

3) Ponga fin a su participación en el acuerdo o acuerdos que denuncia ante la Superintendencia.

Capítulo 3º

Condiciones y trámite para otorgar exoneración total de multa

Artículo 5º. Condiciones para conceder una exoneración total de multa. La Superintendencia de Industria y Comercio podrá conceder exoneración total de la multa que autoriza imponer los artículos 25 y 26 de la Ley 1340 de 2009, si se reúnen las siguientes condiciones:

1.) Que el solicitante de beneficios por colaboración sea el primero en el tiempo:

1.1) en reconocer que participó o participa en el acuerdo o acuerdos restrictivos de la libre competencia que denuncia, y

1.2) en suministrar información sobre el conjunto de los siguientes aspectos: objetivos, actividades, funcionamiento, nombre de todos los partícipes, grado de participación, domicilio, producto(s) o servicio(s), área geográfica afectada y duración estimada del presunto acuerdo o acuerdos restrictivos de la libre competencia que denuncia, y

1.3) que se obligue a suministrar a la Superintendencia pruebas que obren en su poder sobre todos y cada uno de los aspectos antes indicados, dentro del plazo que acuerde por escrito, y

2.) Que en el momento de recibir las pruebas la Superintendencia no haya abierto una investigación por el presunto acuerdo o acuerdos, y

3.) Que el presunto acuerdo o acuerdos denunciados:

3.1) exista(n) a la fecha de la solicitud aún si no ha(n) empezado a producir efectos, o

3.2) estén produciendo efectos en un mercado o mercados a la fecha del ofrecimiento de colaboración, o

3.3) haya(n) dejado de producir efectos a más tardar dentro de los doce meses anteriores a la fecha del ofrecimiento de colaboración, y

4.) Que el solicitante de beneficios por colaboración cumpla las condiciones del artículo 4º del presente decreto.

Artículo 6º. Trámite aplicable para determinar la primera solicitud. Cuando se reciba una solicitud de beneficios por colaboración se procederá de la siguiente manera:

1.) Si el solicitante cumple la condición indicada en el numeral 1.1) del artículo 5º e informa sobre el conjunto de los datos a que se refiere el numeral 1.2) del artículo 5º) del presente decreto, el Superintendente Delegado para la Promoción de la Competencia suscribirá un acta cuya fecha y hora permitirá establecer el orden cronológico de prelación de la solicitud frente a las solicitudes de otras personas que pidan beneficios por colaboración en relación con un mismo acuerdo o acuerdos presuntamente restrictivos de la libre competencia.

El acta indicará:

a) la fecha y hora en que se recibe la solicitud y

b) el plazo dentro del cual el solicitante se obliga a suministrar las pruebas a que se refiere el numeral 1.3) del artículo 5º del presente decreto.

2.) Si el solicitante se abstiene de entregar las pruebas acordadas dentro del término convenido, se entenderá que desiste de su solicitud. Por consiguiente, la solicitud que siga en el orden cronológico de radicación tendrá prioridad para la suscripción del convenio de colaboración en las condiciones a que se refiere este artículo.

3.) El Jefe del Grupo de prácticas restrictivas de la competencia evaluará si el solicitante cumple las condiciones establecidas en los numerales 1º) a 3º) del artículo 5º) del presente decreto.

4.) Si el Jefe del Grupo de prácticas restrictivas de la competencia considera pertinente requerir al solicitante pruebas complementarias podrá hacerlo por una sola vez, sin perjuicio de los deberes que tiene el solicitante según el artículo 4º del presente decreto. Si dentro del plazo convenido para la entrega de tales pruebas, el solicitante se abstiene de suministrarlas, se entenderá que desiste de su solicitud. Por consiguiente, la solicitud que siga según el orden cronológico de radicación tendrá prioridad para la suscripción del convenio de colaboración en las condiciones a que se refiere este artículo.

5.) Si el Jefe del Grupo de prácticas restrictivas de la competencia de la Superintendencia concluye que la colaboración efectivamente suministrada hace posible establecer la existencia y elementos del presunto acuerdo o acuerdos

restrictivos de la libre competencia previstos en el numeral 1.2) del artículo 5o, recomendará al Superintendente Delegado para la Promoción de la Competencia que suscriba un convenio de colaboración con el solicitante.

6.) El convenio indicará:

6.1) los datos y pruebas que aportó el solicitante,

6.2) que el solicitante de beneficios por colaboración tiene la calidad de primero en el tiempo por cumplir las condiciones del artículo 5o del presente decreto para obtener la exoneración total de las multas aplicables en relación con el acuerdo o acuerdos que denuncia,

6.3) que la exoneración total de multa o multas por su participación en el acuerdo o acuerdos denunciados queda condicionada únicamente a que el solicitante cumpla las condiciones a que se refiere el artículo 4º del presente decreto y

6.4) que si incumple cualquiera de los deberes establecidos en el artículo 4o del presente decreto, dejará de recibir beneficios por colaboración.

Artículo 7º. Mérito para conceder o negar exoneración total de multa. Si el Jefe del Grupo de Prácticas Restrictivas de la competencia concluye que los datos y pruebas suministradas por el solicitante reúnen las condiciones establecidas por los numerales 1º al 3º del artículo 5º, o que no las reúne, presentará al Superintendente Delegado para la Promoción de la Competencia una recomendación indicando si existe o no fundamento para otorgar una exoneración total de multa.

La recomendación que deberá realizar el Jefe del Grupo de Prácticas Restrictivas de la competencia para los fines del artículo 6o o del presente, se presentará dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la fecha en la cual el solicitante de beneficios por colaboración suministre las pruebas.

Dentro del mes siguiente a la fecha en que se presente tal recomendación, el Superintendente Delegado para la Promoción de la Competencia adoptará la decisión que corresponda.

Si esa decisión consiste en que no existe fundamento para conceder una exoneración total, el solicitante de beneficios podrá retirar los elementos de prueba presentados o pedir a la Superintendencia que los evalúe como una solicitud de beneficios por colaboración para pedir una reducción de multa.

Si dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha en la cual se notifique la decisión a que se refiere el inciso anterior, el solicitante se abstiene de retirar

tales elementos de prueba, se entenderá que autoriza irrevocablemente a la Superintendencia para incorporarlos al expediente de la investigación.

Artículo 8º. Solicitudes sucesivas de beneficios por colaboración. La prelación en el orden determinado con base en la fecha y hora del acta suscrita en desarrollo del numeral 1º del artículo 6º del presente decreto, se respetará durante todo el plazo acordado por el solicitante con la Superintendencia.

Sin embargo, mientras la Superintendencia no suscriba el convenio de colaboración con el solicitante que cumpla las condiciones del artículo 5º podrá recibir y evaluar solicitudes de beneficios por colaboración con el fin de establecer si alguna de ellas reúne las condiciones del artículo 5º del presente decreto.

A partir del momento en el cual la Superintendencia suscriba el convenio de colaboración, las demás solicitudes recibidas hasta ese momento o las que reciba después, se evaluarán de acuerdo con las reglas previstas en este decreto para una reducción de multa.

Artículo 9º. Decisión final. En la oportunidad en la cual corresponda a la Superintendencia adoptar la decisión definitiva sobre la existencia y consecuencias por un presunto acuerdo restrictivo de la competencia, decidirá sobre la solicitud de beneficios por colaboración presentada por la persona con la cual suscribió un convenio de colaboración. Si ésta cumplió las condiciones a que se refiere el artículo 4º del presente decreto, el Superintendente de Industria y Comercio lo exonerará del pago total de la multa o multas imponibles por tal participación.

Artículo 10º. Consecuencia de la exoneración total. La exoneración total de multa o multas concedida a una persona jurídica por colaborar con la Superintendencia bajo las condiciones del artículo 5º del presente decreto, implicará automáticamente la exoneración total de la multa o multas que resulten aplicables para todas las personas naturales que actuaron para aquella como administradores o empleados y que en tal condición facilitaron, autorizaron, ejecutaron, toleraron o colaboraron en tal acuerdo o acuerdos.

A su vez, cuando el primero en presentarse a colaborar con la Superintendencia bajo las condiciones del artículo 5º del presente decreto, es una persona natural que actúa solamente a nombre propio, pero que está o estuvo vinculada como administrador o empleado a la persona jurídica que es partícipe de un acuerdo restrictivo de la libre competencia, la exoneración de multa otorgada a la persona natural no implicará exoneración total de la multa o multas para la persona jurídica. Sin embargo, si esta última colabora con la Superintendencia podrá

obtener una reducción de la multa si cumple con las condiciones que para tal efecto establece el presente decreto.

Capítulo 4º

Condiciones y procedimiento para otorgar reducción de multa

Artículo 11º. Condiciones para conceder una reducción de multa. Cuando una solicitud de beneficios de exoneración total de multa por colaboración no reúna cualquiera de las condiciones establecidas en los numerales 1.2), 1.3), 2) o 3) del artículo 5º del presente decreto; o el solicitante directamente pida una reducción de la multa que autorizan imponer los artículos 25 y 26 de la Ley 1340 de 2009, podrá concederse una reducción de la multa aplicable si el solicitante cumple las siguientes condiciones:

- 1.) que reconozca que participó o participa en el acuerdo o acuerdos restrictivos de la libre competencia que denuncia
- 2.) que suministre pruebas que agreguen valor significativo con respecto a las que ya obren en poder de la Superintendencia al momento en que el colaborador las aportó, y
- 3.) cumple las condiciones del artículo 4º del presente decreto.

Se entenderá que las pruebas agregan valor significativo en la medida en que aumenten la capacidad de la Superintendencia para probar un acuerdo restrictivo de la libre competencia.

Artículo 12º. Trámite. Las solicitudes de beneficios por colaboración bajo las condiciones del artículo 11 del presente decreto estarán sujetas a las siguientes reglas:

- 1.) El solicitante de beneficios por colaboración:
 - a) suministrará la información sobre el presunto acuerdo o acuerdos que denuncia, necesaria para que la Superintendencia pueda evaluar si cumple las condiciones de ese artículo y
 - b) aportará las pruebas con cuyo aporte desea colaborar.

A solicitud de la persona que ofrece colaboración, la Superintendencia podrá conceder un plazo para entregar tales pruebas.

2.) Una vez suministrados todos los elementos de prueba que se comprometió a entregar dentro del plazo otorgado, se entenderá que la fecha de presentación de la solicitud de beneficios por colaboración es la fecha en que se obligó a entregarlos.

3.) En la oportunidad que corresponda decidir sobre la existencia y consecuencias por el presunto acuerdo o acuerdos restrictivo de la competencia denunciados, el Superintendente de Industria y Comercio determinará, frente a cada una de tales solicitudes, si procede una reducción de la multa o multas imponibles y el margen de reducción aplicable a cada solicitante.

4.) El margen de reducción de la multa aplicable a cada solicitante se determinará de acuerdo con el orden de prelación dado por la fecha y hora del acta de presentación de cada solicitud de beneficios.

Artículo 13°. Margen de reducción de las multas. Si se concluye que las pruebas aportadas por un solicitante agregaron valor significativo con respecto a las que tenía la Superintendencia al momento en que el colaborador las aportó, el Superintendente de Industria y Comercio podrá reducir el valor de la multa imponible en ausencia de colaboración.

Esa reducción la concederá en la siguiente forma:

1.) La primera persona que cumpla las condiciones previstas en el artículo 11° del presente Decreto podrá recibir una reducción entre el 30% y el 50%,

2.) La segunda persona que cumpla las condiciones del artículo 11° del presente decreto podrá recibir una reducción entre el 20% y el 30%,

3.) Las siguientes personas que cumplan las condiciones del artículo 11° del presente decreto podrán recibir una reducción hasta del 20%.

Parágrafo. Cuando una persona aporte pruebas relacionadas sobre aspectos del acuerdo denunciado que la Superintendencia no conocía y que repercutan en el efecto o duración del presunto acuerdo restrictivo de la competencia, tal autoridad no tomará en cuenta tales pruebas al fijar el monto de la multa que deba imponerse a la persona que las aportó.

Artículo 14. Consecuencia de la reducción de la multa. La reducción de multa o multas concedida a una persona jurídica por colaborar con la Superintendencia bajo las condiciones del artículo 11° del presente decreto, implicará automáticamente la reducción, en igual porcentaje, de la multa o multas aplicables a todas las personas naturales que actuaron para aquella como administradores o

empleados y que en tal condición facilitaron, autorizaron, ejecutaron, toleraron o colaboraron en un acuerdo o acuerdos restrictivos de la competencia.

A su vez, cuando el primero en presentarse a colaborar con la Superintendencia bajo las condiciones del artículo 11° del presente decreto, es una persona natural que actúa solamente en su propio nombre pero que está o estuvo vinculada como administrador o empleado a la persona jurídica que es partícipe de un acuerdo restrictivo de la libre competencia, la exoneración de multa otorgada a la persona natural no implicará exoneración total de la multa o multas para la persona jurídica. Sin embargo, si la persona jurídica colabora con la Superintendencia podrá obtener una reducción de la multa si cumple con las condiciones que para tal efecto establece el presente decreto.

Capítulo 5°

Reglas comunes para la exoneración total de multa y para la reducción

Artículo 15°. **Acta de la solicitud de beneficios por colaboración.** A elección del interesado, la solicitud de beneficios por colaboración podrá presentarse por escrito previamente redactado por el solicitante o mediante una declaración dada en la diligencia señalada.

En todo caso, la solicitud de beneficios por colaboración se presentará en la sede de la Superintendencia en una diligencia establecida para ese propósito.

En tal diligencia se suscribirá un acta que indicará la fecha y hora en la cual se recibe la solicitud e identificará plenamente a los solicitantes. Si la solicitud se presenta mediante una declaración dada en la diligencia, el acta dejará constancia únicamente de las declaraciones que el solicitante considere directamente relevantes para los fines de la colaboración.

Parágrafo. Antes de presentar una solicitud formal, el interesado en colaborar en desarrollo del presente decreto podrá solicitar a la Superintendencia que lo atienda en una reunión con el fin de explorar la posibilidad de solicitar beneficios por colaboración.

La realización de esa reunión no otorgará al interesado prelación alguna en el orden de su solicitud frente a la de otros solicitantes de beneficios por colaboración que se presenten.

Artículo 16°. Expediente separado por cada solicitud de beneficios. Cada solicitud de beneficios por colaboración se tramitará en expediente separado del que corresponda a la investigación.

Artículo 17°. Reserva. La existencia y número de las solicitudes de beneficios colaboración que se presenten, el orden de prelación de estas, el acuerdo de colaboración y demás información a que se refiere este artículo estará sujeta a reserva hasta la fecha en que la Superintendencia adopte la decisión final en la actuación, sin perjuicio de las reglas que se establecen en seguida.

En desarrollo del artículo 15 de la Ley 1340 de 2009 la Superintendencia de Industria y Comercio:

1º) Podrá guardar en reserva la identidad de un colaborador por solicitud expresa de éste cuando a juicio de esa autoridad existan riesgos de sufrir represalias comerciales a causa de su colaboración.

Esa reserva se mantendrá durante el curso de la actuación administrativa salvo que el solicitante renuncie a ella y en la medida en la cual preservarla no impida el derecho de defensa de los investigados o del propio colaborador.

2o) Tratará como reservado el contenido de las declaraciones a que se refiere el numeral 2) del artículo 18 del presente decreto.

A partir del momento en el cual la Superintendencia decida multar o se abstenga de multar a los partícipes del acuerdo restrictivo de la competencia denunciado, estarán sujetas a reserva únicamente las declaraciones y explicaciones a que se refiere el numeral 2 del artículo 18 del presente decreto.

Parágrafo 1o. Con excepción de lo previsto en el numeral 2) del artículo 18 del presente decreto, los elementos probatorios y datos que aporte un colaborador formarán parte del expediente al cual tendrán acceso los investigados, con el fin de garantizar el ejercicio del derecho de defensa.

Artículo 18°. Presentación de la solicitud de beneficios por colaboración.

1) La solicitud se presentará personalmente ante el Superintendente Delegado para la Promoción de la Competencia de la Superintendencia de Industria y Comercio.

Tal funcionario llevará un registro exclusivamente destinado para los fines de las solicitudes de beneficios por colaboración.

2) La solicitud podrá describir lo que el solicitante conozca sobre los aspectos del presunto acuerdo y presentar las explicaciones que considere pertinente sobre los elementos de prueba que aporta.

3) La persona natural que se presente ante la Superintendencia de Industria y Comercio a solicitar beneficios por colaboración deberá:

a) manifestar de manera expresa e inequívoca si declara en nombre y representación de una persona jurídica a la cual atribuye la condición de partícipe de un acuerdo presuntamente restrictivo de la competencia, o si a pesar de haber estado o de estar vinculado a tal persona jurídica como administrador o empleado, actúa en nombre propio.

b) si manifiesta que la solicitud se presenta en nombre de una persona jurídica a la cual atribuye la condición de partícipe de un acuerdo presuntamente restrictivo de la competencia, deberá probar de manera inequívoca que puede actuar en representación de esa persona.

Artículo 19. Imprudencia de beneficios por colaboración. En cualquier caso en el cual todos los partícipes de un acuerdo o acuerdos restrictivos de la libre competencia se presenten simultáneamente a pedir exoneración total de multa por su colaboración, la Superintendencia deberá rechazar de plano tales solicitudes.

Artículo 20°. Instrucciones por parte del Superintendente de Industria y Comercio. Con sujeción al presente decreto, el Superintendente de Industria y Comercio podrá mediante acto de carácter general señalar los demás aspectos que hagan posible que los interesados en suministrarle colaboración tengan claridad y certeza sobre el trámite para ofrecer colaboración y para que puedan evaluar oportunamente las consecuencias por tal acto, antes de realizarlo.

Artículo 21°. Investigaciones en curso. Lo dispuesto en relación con la reducción de multas será aplicable a las investigaciones en curso a la fecha de entrada en vigencia del presente decreto.

Artículo 22°. Vigencia. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

LUIS GUILLERMO PLATA PAEZ
Ministro de Comercio, Industria y Turismo